

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CREZCAMOS S.A NIT No. 900.515.759-7

Demandado: CARMEN CECILIA ESTRADA RODRIGUEZ C.C No 26.918.135

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00280-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en Pagaré presentada por CREZCAMOS S.A. quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de CREZCAMOS S.A, identificada con el NIT No 900515759-7 y en contra de CARMEN CECILIA ESTRADA RODRIGUEZ C.C No 26.918.135, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en pagaré(s) que se relaciona enseguida:

- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$4.894.320, correspondiente al saldo de capital insoluto del pagare suscrito el 17/09/2019 con fecha de exigibilidad del 21/06/2022

-Por los intereses remuneratorios y seguros la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.166.518) M/CTE., contenida en el pagaré

- Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 29 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL TRASLADO de la demanda a la ejecutada haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

TERCERO: PRACTICAR la debida notificación a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

CUARTO: DECRETAR el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado: El embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por los demandados **CARMEN CECILIA ESTRADA RODRIGUEZ C.C No 26.918.135**, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como empleada a órdenes del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR (FED), a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del ejecutante a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS mayor de edad, residente en Barrancabermeja (S/der), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.737.840, de Barrancabermeja (S/der), portadora de la Tarjeta Profesional N° 302.207 del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 13/12/2022



***Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029***

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: ALFONSO RIZO GALVAN CC No. 5.117.543

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00277-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en favor de CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341 y en contra de ALFONSO RIZO GALVAN CC No. 5.117.543 domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$3.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio No 11, suscrita el 25/07/2021

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 25/07/2021 al 25/11/2021.

-Los intereses moratorios desde el 26/11/2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por los demandados ALFONSO RIZO GALVAN CC No. 5.117.543, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como docente oficial a órdenes del DEPARTAMENTO DEL BOLIVAR, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL BOLIVAR (FED), a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

5°. - RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 13/12/2022



***Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029***

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: LUIS ANGEL QUINTERO ARRIETA CC No. 5.117.762

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00276-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en favor de CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341 y en contra de LUIS ANGEL QUINTERO ARRIETA CC No. 5.117.762 domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$5.860.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio No 03, suscrita el 21/01/2021

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 21/01/2021 al 21/04/2021.

-Los intereses moratorios desde el 22/04/2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por los demandados LUIS ANGEL QUINTERO ARRIETA CC No. 5.117.762, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como docente oficial a órdenes del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR (FED), a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

5°. - RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 13/12/2022

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PEDRO JULIO QUIÑONEZ TORRADO

Demandados: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR NIT No 800096626-4

Radicado: 20-787-40-89-001-2010-00084-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se procede aquí a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR en EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y BANCO BACOLOMBIA S.A que fuera decretada por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Que, mediante auto del 01 de noviembre de 2022, esta judicatura ordenó la publicación del aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P, por el término de veinte (20) días, para que los interesados si a bien lo tiene, pudieran ejercer sus derechos.

Que fue debidamente publicado el aviso por el plazo de ley, en el micrositio del Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar y en el lugar visible de la entrada de la sede del juzgado, fijándose el aviso el 08 de noviembre de 2022 y se desfijó el 07 de diciembre de 2022, según constancia secretarial nadie se presentó y nadie hizo objeción alguna.

CONSIDERACIONES

En atención, a las medidas cautelares decretadas cuando ha pasado un periodo de cinco (05) años, en estos casos prevé el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P: ***“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*** (Resaltado nuestro)

Corresponde entonces a este despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna.

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada, y el interés legítimo que asiste a la petente, se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR en EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y BANCO BACOLOMBIA S.A

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Por lo anterior, el juzgado promiscuo municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR en EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y BANCO BACOLOMBIA S.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 13/12/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: AURA CECILIA PEDROZO CAMELO CC No 36.503.570

Demandado: ALVARO PEDROZO CAMELO, YANIRIS PEDROZO CAMELO, MIRIAM PEDROZO CAMELO, ISIDORA AMARIS CAMELO, GLADIS AMARIS CAMELO, MARÍA OLIVA AMARIS CAMELO, ROCÍO ARRIETA CAMELO, ENRIQUE ARRIETA CAMELO, ISAIAS CAMELO, y contra las demás PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00328-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Observada la constancia, secretarial que antecede, contestada de la demanda por el curador ad litem de los indeterminados, se observa que los demandados determinados, mediante apoderado, se contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, en este proceso se imprimió el trámite de verbal sumario conforme al artículo 390 del C.G.P en atención a la cuantía, por tanto, se correrá traslado de las excepciones de mérito, Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito de, *FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA, FALTA DEL TIEMPO PARA QUE DECLARE LA PERTENENCIA* propuestas por el demandado, désele en traslado al demandante por un término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como dispone el artículo 391 del C.G.P

SEGUNDO: Reconózcase como apoderado judicial de los demandantes ALVARO PEDROZO CAMELO, YANIRIS PEDROZO CAMELO, MIRIAM PEDROZO CAMELO, ISIDORA AMARIS CAMELO, GLADIS AMARIS CAMELO, MARÍA OLIVA AMARIS CAMELO, ROCÍO ARRIETA CAMELO, ENRIQUE ARRIETA CAMELO, ISAIAS CAMELO, al abogado EDGARDO FREITE CORDERO, conforme al poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 13/12/2022